

Suscribese en la Redaccion  
 LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las  
 Cuatro-calles (á donde se di-  
 rijirán los avisos francos de  
 porte) á 10 rs. vn. al mes para  
 los suscriptores de esta ciudad,  
 puesto en sus casas, y 12 para  
 los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la  
 libreria de Razola: Valencia,  
 Cabrerizo: Barcelona, Bergnes  
 y comp.: Zaragoza, Polo: Se-  
 villa, Caro: Valladolid, Rol-  
 dan; y en Cádiz, Hortal y  
 comp.

Sale los martes, jueves y  
 domingos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

Comandancia general de la provincia de Toledo. — El Escmo. Sr. capitán general de Castilla la nueva con fecha de 18 del corriente mes me dice lo que sigue.

El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Guerra con fecha 21 del actual me dice lo que copio.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente:

La situacion y suerte futura del gran número de militares que, sin tener cabida en el cuadro activo del ejército, pueden considerarse en diferentes categorías, ha llamado siempre mi real atencion, deseosa de conciliar los intereses de estas clases beneméritas con los de los pueblos cuyos recursos no permiten nuevos gravámenes. Despues de las disposiciones que contienen los reales decretos de 15 y 30 de octubre de 1832 y 22 de marzo de 1833, dirigidos á mejorar su situacion, todavía mi anhelo se estendió en 22 de diciembre último á dictar las medidas preliminares que me propusisteis para abrir la puerta en todas las carreras, en cuanto su índole y la debida equidad lo permiten, á los militares escedentes, y con el mismo fin previne que el consejo supremo de la Guerra terminase para el 30 de abril próximo venidero la clasificacion que le estaba cometida. Mas no satisfaciendo estas medidas mis deseos, y habiendo tomado en consideracion cuanto me habeis hecho presente para acercar en lo posible el término apetecido, he venido en decretar, á nombre de mi muy cara y amada Hija Doña ISABEL II, conforme con el parecer de mi consejo de ministros, lo que sigue:

Art. 1º Todos los militares comprendidos en los decretos citados, sea cual fuere su actual categoría y la denominacion de ella, escepto los retirados, tendrán opcion al reemplazo como si

hubiesen obtenido la licencia ilimitada, siempre que reúnan la aptitud física y moral necesaria para el desempeño de su empleo.

Art. 2º De la misma clase de retirados, todos los que lo hayan sido sin solicitarlo desde 1º de enero de 1824 por causas puramente políticas, se considerarán tambien con opcion al reemplazo.

Art. 3º No por eso disfrutará ninguno de ellos, sea de la clase que fuere, mayor sueldo del que actualmente perciba, á escepcion de aquellos que han perdido parte del que tenían en concepto de pension vitalicia por efecto de la clasificacion hecha á consecuencia del real decreto de 22 de marzo ya citado; los cuales volverán al goce del que les estaba señalado.

Art. 4º Para colocar á cada uno en el lugar que definitivamente le corresponda, se establecerán juntas de clasificacion en las capitanías generales, que con arreglo á las instrucciones que he tenido á bien aprobar con esta misma fecha, servirán para reducir todas las clases á dos solamente, á saber, la de retirados, es decir, sin opcion al reemplazo, y la de escedentes, que serán los que tengan esta opcion.

Art. 5º Sin perjuicio de lo determinado en los artículos anteriores, el consejo supremo de la Guerra continuará las clasificaciones pendientes y las que se presentaren en el plazo prefijado hasta fin de abril próximo, las cuales servirán solamente para uniformar á los no clasificados con los que ya lo estan en sus goces y consideraciones hasta la declaracion definitiva de su opcion al retiro ó al reemplazo. Tendréislo entendido, y dispondreis se publique, circule y comuniqué á quien corresponde. — Está rubricado de la real mano.

Y de orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1834.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento.

to y efectos convenientes á su publicacion."

En su virtud he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de todos los interesados. = Toledo 24 de febrero de 1834. = Gaspar de Goico-echea.

*Comandancia general de la provincia de Toledo.* = El Excmo. Sr. capitán general de Castilla la nueva con fecha 18 del presente mes me dice lo siguiente.

»El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la guerra con fecha 11 del actual me dice lo que sigue.

Adjunto comunico á V. E. el real decreto que S. M. se ha dignado dirigirme con esta misma fecha, para reducir á las dos únicas clases de escedentes y retirados las diferentes categorías en que hasta el día estaban divididos los gefes y oficiales que no se hallan en activo servicio, para cuya uniforme y general aplicacion se ha servido S. M. aprobar, segun se indica en el artículo 4º, las reglas siguientes:

1º La junta de clasificacion, que en virtud del artículo 4º del citado real decreto debe establecerse en cada capitania general, será presidida por el capitán general ó por el segundo cabo de la provincia; y se compondrá de cuatro brigadieres, de los que residan en la misma empleados ó de cuartel, con un secretario de la clase de gefe. Estos individuos serán propuestos por el capitán general á la aprobacion de S. M., sin que por esta comision disfruten sueldo ni gratificacion extraordinaria; abonándose únicamente los gastos indispensables de escritorio por relacion que formará el secretario y visará el presidente de la junta.

2º Establecida la junta se publicará su instalacion en la orden general, y en el Boletín oficial de la provincia respectiva, espresando los nombres de sus individuos, el parage donde celebre sus sesiones, y los documentos que deben exhibirle los gefes y oficiales que se presenten á clasificacion.

3º En consecuencia de lo prevenido en los artículos 1º y 2º del real decreto, las juntas clasificarán á los gefes y oficiales de todas armas que correspondan á la capitania general respectiva y no se hallen en activo servicio en las dos únicas clases de *escedentes y retirados*.

4º Se clasificarán como escedentes ó de reemplazo los ilimitados actuales, ó que en adelante se declaren como tales por el consejo supremo de la guerra, en quienes concurren la aptitud física y moral necesaria para el servicio activo en el modo establecido por los reglamentos vigentes.

5º Optarán á la clase de escedentes ó de reemplazo en virtud de dicho real decreto, y en los términos que prescribe su artículo 3º con tal que reúnan las mismas circunstancias prefijadas para los ilimitados, los oficiales retirados que lo hayan sido sin solicitarlo desde 1º de enero de 1824 por causas puramente políticas,

(2)

y los que lo fueren á consecuencia del real decreto de 22 de marzo último, considerándose en igual caso los que obtuvieron su retiro despues de su impurificacion en primera instancia, en virtud de la real orden de 9 de marzo de 1830.

6º Quedan retirados sin necesidad de clasificacion todos los que lo estan actualmente á petición propia, y los que lo hayan sido á propuesta de los inspectores y directores generales de las armas por causas distintas de las espresadas en los artículos anteriores.

7º Se clasificarán para el retiro todos los individuos comprendidos en los artículos 4º y 5º de esta circular que no reúnan las circunstancias que allí se prescriben.

8º El reemplazo de las vacantes que ocurran en el ejército activo, y que no correspondan al ascenso, pertenecerán á los gefes y oficiales clasificados como escedentes, siguiéndose para su colocacion el orden de antigüedad rigurosa, á cuyo efecto formarán los inspectores y directores generales de las armas las correspondientes escalas por la data de los legítimos reales despachos que presenten, y el número de años de efectivo servicio, segun actualmente se practica.

9º Los clasificados para el retiro comprendidos en el artículo 7º, lo obtendrán con el sueldo que les corresponda por el tiempo de servicio efectivo y abonos de campaña, segun el reglamento vigente; y por esta sola vez á los que aun asi no reúnan los 25 años que prefija el citado reglamento, se les dispensará los que les falten.

10. Si el gefe ú oficial mas antiguo de la clase de escedentes, á quien tocara ser reemplazado, no reuniese al verificarse la propuesta la edad, robustez y demas cualidades físicas y morales que exige el servicio activo, lo manifestará el inspector ó director acompañando los datos en que se funda, procediendo por el mismo orden respecto á los que le sigan hasta llegar al que considere apto; los individuos que en consecuencia sean escludidos del reemplazo recibirán sus correspondientes retiros.

11. Para que esta clasificacion pueda realizarse con la prontitud, equidad y justicia que exige el bien del servicio y el de los interesados, los individuos que hayan de clasificarse se trasladarán á los puntos donde tengan señalada su residencia si no se hallasen en ellos, y si no la tuviesen aun declarada, á la de su naturaleza, ó aquella en que se encontraban el 7 de marzo de 1820, aun cuando esten en la actualidad disfrutando real licencia en otro punto del reino. Por este medio se proporcionará la inspeccion personal de los individuos que deben clasificarse en los casos que la junta lo crea conveniente, y se facilitará la reunion de los demas datos necesarios.

12. Las juntas de clasificacion se entenderán directamente en el desempeño del encargo que se les comete con los inspectores y directores

res generales de las armas, y estos les facilitarán las noticias, formularios y demas que necesiten para el indicado efecto.

13. Las juntas despacharán los expedientes de clasificacion por rigurosa antigüedad de fechas, y á proporcion que los vayan concluyendo los remitirán originales á los inspectores y directores generales de las armas respectivas, á fin de que, pasando estos las relaciones oportunas al ministerio de la Guerra, recaiga sobre ellas la aprobacion de S. M., y pueda espedirse á los unos su retiro, y librarse á los otros por los referidos inspectores y directores de las armas una certificacion que los acredite de tales escedentes ó de reemplazo.

14. Los empleados de la administracion militar y de las dependencias políticas del ramo de Guerra serán clasificados por las mismas juntas y reglas establecidas en cuanto les sean aplicables segun sus carreras, y concluidos sus expedientes se dirigirán por dichas juntas al intendente general, al vicario general castrense ó al consejo supremo de la guerra, segun su procedencia, para los efectos que quedan indicados en el artículo anterior.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y que se sirva darle la publicidad conveniente por medio del Boletín oficial; en el concepto de que á su tiempo se hará notorio el nombramiento de la junta y su instalacion con arreglo á los artículos 1º y 2º de este real decreto."

En su virtud he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de todos los interesados. Toledo 24 de febrero de 1834. = Gaspar de Goico-echea.

*Subdelegacion de Fomento de la provincia de Toledo.* = El encargado en el depósito de caballos padres en esta capital me ha pasado para su publicacion el aviso siguiente:

»D. Diego Nicolas Fanjul, abogado de los reales consejos, encargado del depósito de caballos padres establecido en la ciudad de Toledo &c. = Hago saber: que el referido depósito ó parada de caballos padres que la junta suprema de caballería del reino ha puesto bajo mi direccion y cuidado, se halla establecida en la plazuela de Sta. Isabel de esta ciudad, á donde podrán acudir los dueños de las yeguas que quieran hacerlas cubrir de ellos sin coste ni estipendio alguno, desde el dia 1º del próximo mes, con tal que dichas yeguas esten sanas, sean de buena casta y tengan la alzada de siete cuartas lo menos, con las anchuras y proporciones correspondientes; debiendo tener entendido que para mayor comodidad de sus dueños hallarán en el referido depósito donde recoger las yeguas gratuitamente, en el caso de que prefiriesen permanecer en ella hasta asegurarse de que han quedado encubadas, á regresar á su pueblo y tener que volver á la repeticion del

salto. Y para que llegue á noticia de todos, se publica el presente anuncio de acuerdo de la mencionada junta suprema de caballería. = Toledo 15 de febrero de 1834. = Licenciado don Diego Nicolas Fanjul."

Lo que harán VV. público por medio de edictos para que llegue á noticia de los ganaderos. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 24 de febrero de 1834. = Sebastian Garcia de Ochoa. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

ÍNDICE DE LAS REALES ÓRDENES COMUNICADAS DE OFICIO POR ESTE BOLETIN EN EL MES DE FEBRERO ANTERIOR.

*Real orden modificando el sistema de impresion, publicacion y circulacion de libros.* (Bol. nº 14.)

*Real orden sobre acuñacion de monedas de cobre doradas de dos duros en los Estados unidos de América.* (Bol. nº id.)

*Real orden para admitir en el ejército voluntarios (antes de la quinta) por cuatro años.* (Bol. nº id.)

*Real orden que designa los cuerpos facultativos que deben examinar y aprobar á los agrimensores y aforadores.* (Bol. nº 15.)

*Orden de la subdelegacion de Fomento sobre contestacion á los interrogatorios que se les han hecho concernientes á hospicios, hospitales y otros establecimientos.* (Bol. nº id.)

*Otra de la misma subdelegacion sobre la existencia en varios terrenos de langosta en su primer estado de ovacion, indicando el modo de esterminarle.* (Bol. nº id.)

*Continuacion de la instruccion para el gobierno de los señores subdelegados de Fomento.* (Boletines números 15, 17, 19 y 20.)

*Dos reales órdenes por las que S. M. se ha dignado elegir por su secretario de estado y del despacho á D. Francisco Martinez de la Rosa, y para secretaio de estado y del despacho de Gracia y Justicia á D. Nicolas María Garelly, concediendo honores del consejo de estado á D. Juan Gualberto Gonzalez.* (Bol. nº 16.)

*Real decreto declarando libre el comercio y venta de los objetos de comer, beber y arder, pagando los derechos reales y municipales.* (Bol. nº id.)

*Real decreto sobre libertad de venta y compra de harinas, trigo, centeno, escanda, cebada, maiz, avena y demas granos y semillas.* (Bol. nº id.)

*Real decreto removiendo cuantos obstáculos se opusieron hasta ahora para la prosperidad y fomento de las diferentes industrias.* (Bol. nº 17.)

*Real decreto para que cese desde ahora la exaccion de los arbitrios establecidos para el reintegro y restauracion de los fondos de pósitos.* (Bol. nº id.)

*Real orden para que los ganaderos sean li-*

bres de adoptar las medidas que dicte su interés sobre la reserva de sementales. (Bol. n.º id.)

Real orden para que D. Juan Mendoza, del comercio de Granada, preste su declaración en la forma ordinaria. (Bol. n.º 18.)

Orden de la subdelegación de Fomento para que á los profesores veterinarios se les guarden las prerrogativas que espresan sus títulos. (Bol. n.º id.)

Real orden declarando por ahora que sea exclusiva y peculiar de los intendentes de provincia, y de los subdelegados de rentas de los partidos la facultad de expedir los apremios contra los pueblos y deudores por cualquiera rentas, ramos, arbitrios &c. (Bol. n.º id.)

Orden de la subdelegación de Fomento exigiendo á los pueblos remitan una noticia exacta de las rentas de propios y arbitrios, y sus atenciones. (Bol. n.º id.)

Otra de la misma subdelegación mandando á los ayuntamientos señalen las horas cómodas que crean oportunos para que en las secretarías de los mismos ó en las salas capitulares tengan de manifiesto el Boletín oficial, Diario de la Administración, Gaceta &c. á fin de que los vecinos puedan leerlos. (Bol. n.º id.)

Otra de la misma subdelegación mandando á los ayuntamientos rindan las cuentas de pósitos. (Bol. n.º id.)

Oficio del señor superintendente general de Policía del reino, para que se den las gracias en su nombre, por la actividad y buen comportamiento al alcalde de las Ventas de Retamosa y á los vecinos de Casarubios y demas pueblos que han cooperado al estermio de los 22 hombres que amenazaban la tranquilidad de los vecinos honrados. (Bol. n.º id.)

Instrucción del señor subdelegado de Fomento para alejar los inconvenientes que se observan en muchas de las contestaciones que dan los ayuntamientos de las órdenes que reciben por el Boletín oficial. (Bol. n.º 20.)

Orden de la misma subdelegación á los pueblos de su demarcación para que en lo sucesivo reclamen directamente los números que les faltan del Diario de la administración á su redactor. (Bol. n.º id.)

Real orden por la cual se uniforman los tribunales superiores y distribución del territorio de los mismos. (Bol. n.º id.)

Real orden por la que se confiere á D. José de Imáz la propiedad del ministerio de estado y del despacho de Hacienda. (Bol. n.º 21.)

Real orden por la que se confiere á D. José Arana de la plaza de director general de rentas. (Bol. n.º id.)

Real orden sobre que la categoría de los subdelegados provinciales de Fomento es igual á la de los intendentes propietarios. (Bol. número id.)

Otra en la que S. M. designa el uniforme de los gefes y empleados de Fomento. (Bol. número id.)

Orden del inspector general de Milicias provinciales para que por ahora y mientras no varien las circunstancias los regimientos de su arma se hallen al completo de toda su fuerza. (Bol. n.º id.)

Real orden que previene ser suficiente que los comisionados de apremio se presenten al alcalde mayor ó pedáneo para evacuar su cometido. (Bol. n.º 22.)

Instrucción para la dirección general de Montes del reino. (Bol. n.º id.)

Circular de la dirección general de Montes del reino. (Bol. n.º id.)

Real orden para que se aumenten las compañías de la guardia real provincial con 12 soldados. (Bol. n.º id.)

Edicto del fiscal de la comisión militar ejecutiva y permanente de Castilla la nueva existente en esta ciudad para que se presenten en su real cárcel los individuos que en él se espresan. (Bol. n.º id.)

Real orden sobre que los subdelegados de Fomento no se crean presidentes de los Ayuntamientos. (Bol. n.º 23.)

Real orden para la construcción de cementerios. (Bol. n.º id.)

Orden de la subdelegación de Fomento recordando á los pueblos la obligación de solventar lo que estan adeudando por el impuesto designado para la cátedra de agricultura. (Bol. n.º id.)

Otra de la misma subdelegación para que los ayuntamientos den puntual razon de cuántas clases hay de escuelas de lengua latina. (Bol. n.º id.)

Real orden para que los eclesiásticos no estraién la opinion de los fieles ni en el confesonario ni en los púlpitos. (Bol. n.º id.)

Orden de la subdelegación de Fomento recordando á los pueblos de su demarcación la remision de testimonios ó certificaciones relativas á las enagenaciones de fincas de propios en la guerra de la independencia. (Bol. n.º 24.)

Circular sobre haberse instalado la audiencia de Madrid. (Bol. n.º id.)

Modelo que se cita en el oficio del señor regente de la real audiencia de Madrid. (Bol. n.º id.)

Real orden dirigida al M. R. P. vicario general de la orden de S. Francisco con motivo de las gestiones que emplearon tres religiosos Franciscos del convento de Hornachos para agitar los ánimos de algunos sencillos labradores. (Bol. n.º 25)

Real orden removiendo las trabas que hasta ahora han abrumado á la cria caballar concediendo á sus criadores la misma libertad que á los de toda especie de ganado. (Bol. n.º id.)